Hoy febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio y anexos en formato PDF en 18 folios al correo institucional del Juzgado el día 11 de febrero del año que avanza a la hora de las 16:47, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00068-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
EJECUTADOS:	JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ Y O.

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre librar mandamiento de pago o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderado por el Banco Agrario de Colombia S.A; contra Ana Lucia Valero Castelblanco y José Daniel Rubio Martínez.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el cuatro (4) de febrero hogaño, se determinó no librar mandamiento de pago, para que el apoderado de la entidad ejecutante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

PRIMERO: Aclarar y precisar el hecho PRIMERO, sección segunda, en el sentido de esclarecer el número de la obligación que contiene el pagaré N° 015926100010516, de modo que guarde similitud con el descrito en el memorial poder y con el indicado en el referido pagaré.

SEGUNDO: Aclarar y precisar la pretensión TERCERA, en el sentido de esclarecer las razones por las cuales cobra intereses moratorios de $921.355, teniendo en cuenta que el capital cobrado es $19’800.000.

TERCERO: Aclarar y precisar la pretensión SEXTA, en el sentido de esclarecer el número de la obligación que contiene el pagaré N° 015926100010516, de modo que guarde similitud con el descrito en el memorial poder y con el indicado en el referido pagaré.

CUARTO: Aclarar y precisar la pretensión OCTAVA, en el sentido de esclarecer las razones por las cuales cobra intereses moratorios de $96.737, teniendo en cuenta que el capital cobrado es $6’600.000.

QUINTO: Adicionar los hechos de la demanda, debiendo especificar cuál fue el valor pactado como intereses moratorios en el pagaré N° 015926100010553 que contiene la obligación N° 725015920246603, para tal efecto, se deberá tener en cuenta el contenido literal del referido pagaré.

SEXTO: Adicionar los hechos de la demanda, debiendo especificar cuál fue el valor pactado como intereses moratorios en el pagaré N° 015926100010516 que contiene la obligación N° 7250159202046683, para tal efecto, se deberá tener en cuenta el contenido literal del referido pagaré.

SÉPTIMO: Conforme al contenido del memorial poder; el apoderado deberá aportar la Escritura Pública N° 201 del 11/10/2012 de la Notaría ÚNICA del círculo de QUIBDÓ, en razón a que se aporta el referido título escriturario pero otorgado en la Notaría Única del Círculo de Umbita, o en su defecto, aporte el memorial poder con las correspondientes aclaraciones.

OCTAVO: Aclare y precise en el poder cuál es el correo electrónico del apoderado Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, en razón a que en el contenido del mandado judicial se indicó como tal carlosperez1320@yahoo.es , en tanto en la firma de aceptación del poder se indica como tal carlosperezguateque@hotmail.com ; debiendo aportar memorial poder con las correcciones del caso.

Si bien es cierto, el apoderado allega el día 11 de febrero del presente escrito subsanatorio junto con sus anexos, los mismos no cumplen con las exigencias solicitadas mediante el auto predicho por las siguientes razones:

1. No subsanó la pretensión TERCERA del líbelo, en razón a que en el escrito subsanatorio sigue cobrando los intereses moratorios de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($921.355) cuando en realidad el capital cobrado es DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($19’800.000).

2. No subsanó la pretensión OCTAVA del líbelo, en razón a que en el escrito subsanatorio sigue cobrando los intereses moratorios de NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($96.767), cuando en realidad el capital cobrado es SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($6’600.000).

En virtud de lo brevemente dicho, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el cuatro (4) de febrero del presente año, se procederá a su rechazo, sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderado por el Banco Agrario de Colombia S.A; contra Ana Lucia Valero Castelblanco y José Daniel Rubio Martínez.por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 008 FIJADO HOY 19-02-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01Pr .S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
117e52c2385b1b395312f821efef206996c37597950d2adf9c9f29e693197b1d

Documento generado en 18/02/2021 08:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica